

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LIGIA ESTHER SILVA SIERRA – C.C. 37.930.299
SENTENCIA	GENERAL N° 008 – SEGUNDA INSTANCIA N° 002
ACCIONADOS	FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00082-00

Aprobado por Acta de Sala No. **030**

Arauca (A), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LIGIA ESTHER SILVA SIERRA**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Según lo informado en la demanda, el 18 de marzo de 2013 la ahora accionante presentó denuncia penal en contra del Sr. Miguel Ángel Jiménez por el presunto punible de *Desplazamiento forzado*, correspondiendo el expediente a la Fiscalía 4^a Especializada de Arauca bajo el n.º 172532, aunque después fue reasignado al despacho 8º de la misma unidad; no obstante, el 13 de abril de 2021 la Fiscalía decidió precluir la investigación y archivar el expediente.

¹ 02AccionTutela.

Los hechos denunciados se refieren a que la ciudadana habría sido obligada a vender un inmueble ubicado en zona rural del municipio de Saravena a dicha persona, quien actualmente sigue siendo el propietario.

Concluye la tutelante afirmando que «*Dadas las facultades que la ley otorga a la fiscalía, carezco de conocimiento frente a la potestad con la que cuenta esta para precluir procesos de carácter judicial*», por lo cual solicita tutelar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se ordene a la Fiscalía: **i)** Explicar las razones de la decisión de preclusión; **ii)** Desarchivar la investigación y continuar la misma.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida al Despacho el 16 de diciembre de 2022, siendo admitida por auto del 19 de diciembre de 2022 contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA**. Además, se ordenó vincular a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, así como correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA ²

Manifestó que ese despacho no había vulnerado derechos fundamentales de la accionante y precisó que el expediente de la referencia había sido asignado para su trámite a la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA-LEY 600**, actualmente a cargo de la doctora Zenaida Suárez León, a quien igualmente le había corrido traslado de la acción de tutela para los fines legales correspondientes.

² 10RespuestadireccionSeccionalFiscaliasArauca.

2.2.2. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

Afirmó que el Fiscal General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de esta actuación, por tratarse de un asunto de competencia exclusiva de cada Fiscal Delegado en el ámbito propio de las investigaciones penales correspondientes.

Por otra parte, señaló que tras las verificaciones pertinentes se estableció que el proceso penal en comento figura en sus bases de datos como *inactivo* con ocasión de la *ejecutoria* de la decisión de preclusión y archivo de las diligencias, lo cual corrobora la respuesta dada por la fiscalía delegada a la accionante el 25 de mayo de 2021, ante su petición de información presentada el día anterior.

También manifestó que esta acción de tutela es improcedente, porque la pretensión de la ciudadana resulta violatoria de los principios de independencia y autonomía judicial que rigen las actuaciones de los fiscales delegados, tal como ocurre con las de los jueces de la República, únicamente al imperio de la ley y siendo inviable que otros funcionarios, incluso el Fiscal General de la Nación, intervengan de cualquier forma en las decisiones tomadas por dichas autoridades.

Bajo el mismo derrotero agregó que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad para la acción de tutela, puesto que no está prevista para reemplazar los medios ordinarios de defensa judicial y la situación descrita no se encuadra dentro de las dos posibilidades excepcionales al respecto, como son la ineficacia de los mecanismos preestablecidos o como única alternativa para evitar un perjuicio irremediable, enfatizando en que la ciudadana no agotó las alternativas propias del caso -solicitud de revocatoria de la resolución inhibitoria consagrado en el Art. 328 de la Ley 600 de 2000- ni invocó o probó las anteriores premisas.

Finalmente, pidió negar por improcedente el amparo constitucional

³ 22RespuestaFiscaliaGeneralNacion.

dada la existencia de otra herramienta de defensa judicial ordinaria al alcance de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*⁴ y por *pasiva*⁵, así como la *relevancia constitucional*⁶ y la *inmediatez*⁷.

Sin embargo, por rigor pedagógico, debe anotarse que esta acción se caracteriza normativa y jurisprudencialmente por su informalidad, dado que de esa manera se propicia y facilita su acceso para cualquier ciudadano y ante multiplicidad de escenarios, pero ello no impide notar que la ciudadana no aportó ningún medio de prueba de su relación jurídica con el bien inmueble mencionado, siendo relevante por cuanto de este surgen los

⁴ La interesada promovió esta acción de tutela en nombre propio.

⁵ De la Fiscalía accionada.

⁶ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

⁷ Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la última decisión judicial data del 25 de mayo de 2022.

hechos denunciados penalmente.

Además, no informó ni puede deducirse del plenario, quién es el Sr. FAIBER ANTONIO VALERO HERNÁNDEZ y cuál es su relación jurídica con los hechos, pues a esta persona fue a quien la fiscalía le contestó la petición por oficio de 25 de mayo de 2021⁸, según los mismos anexos aportados. Es decir, que para efectos formales no acreditó ser la propietaria del bien en algún momento, ni ser quien ejerció el derecho de petición ante la accionada.

Ahora bien, respecto al principio de **subsidiariedad** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Con esa orientación, se entiende que *«la acción de tutela, en términos generales, **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se*

⁸ 01PrimeraInstancia. C01Principal. 03AnexosTutela. F. 2.

adopten».⁹

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue la parte actora es el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*, para que la accionada se pronuncie sobre los motivos que la llevaron a precluir la investigación penal, además de desarchivar y proseguir la misma. No obstante, no obra prueba de que haya puesto en conocimiento de la Fiscalía Delegada las inconformidades que ahora trae a este excepcional mecanismo, con lo que desconoce, además, que se trata de una actuación de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la normativa procesal penal, a la que obligatoriamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del proceso, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

Adicionalmente a que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, tampoco se alegaron o surgen como demostradas las circunstancias excepcionales en que podría pretermitirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se han intentado las vías procesales penales aplicables, salvo la presentación de una petición de información por una tercera persona cuya relación jurídica con el caso no fue explicada por la interesada, aunque igual fue

⁹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

debidamente contestada por la accionada, ya que se le preguntó por el estado procesal de la actuación y respondió lo pertinente, tal como ya fue reseñado. En relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugirieran la configuración de un perjuicio irremediable, máxime tratándose de una actuación que dice la promotora inició en el 2013 y de la que no se obtiene mayor información a lo explicado por la accionada al descorrer el traslado de rigor.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida temporal, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que grave a la actora, pues como se sabe, éste sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, es claro que con la omisión antedicha la quejosa dilató el ejercicio de las herramientas procesales que le otorga la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones ordinarias ni como un procedimiento para pretermitir términos.

Dada la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de la acción, lo pertinente es declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LIGIA ESTHER SILVA SIERRA** en contra de la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada